



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 001963-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01720-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **WLADIMIRO LYNDON GARRO VÁSQUEZ**  
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD – HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATTI MARTINS**  
Sumilla : Declara Infundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de setiembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01720-2021-JUS/TTAIP de fecha 25 de agosto de 2021, interpuesto por **WLADIMIRO LYNDON GARRO VÁSQUEZ** contra la Carta N° 217-GHNERM-GRPR-EsSalud-2019 notificada el 27 de febrero de 2019, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD – HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATTI MARTINS** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 31 de diciembre de 2018.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 31 de diciembre de 2018 el recurrente solicitó el Historial Médico de [REDACTED]

Que, mediante Carta N° 217- 2021-GHNERM-GRPR-EsSalud-2019, de fecha 25 de febrero de 2019, se informó al recurrente lo siguiente: "(...) *Comunicarle que de acuerdo a la Ley General de Salud N° 26842 en su Artículo 15: “**Toda persona usuaria de los servicios de salud tiene derecho a exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica**”, con las excepciones que la ley establece expresamente en su Artículo 25 que: “**Toda información relativa al acto médico que se realiza tiene carácter reservado**”. Por lo expuesto no es posible atender lo solicitado por ser de carácter reservado, de conformidad a la Ley de Salud antes mencionada, salvo que los familiares o allegados del paciente, lo soliciten o por petición del Juez*”.

Con fecha 9 de marzo de 2019, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la persona natural de la que se solicita la información ha fallecido, asimismo indica que fue el conviviente de dicha persona a la cual tuvo que internar en el hospital en varias ocasiones en setiembre y noviembre de 2016 y febrero de 2017, incluso tuvo que firmar los documentos de su deceso por lo que su nombre consta en el expediente médico, considerando que la información solicitada no se encuentra dentro de las restricciones establecidas en la Ley de Transparencia.

Mediante la Resolución 001853-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con escrito presentado a esta instancia el 21 de setiembre de 2021, la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos señalando que la Ley de General de Salud N° 26842<sup>2</sup> refiere que es al paciente y no a un tercero relacionado a él quien tiene derecho a poder exigir la entrega de la historia clínica, también refiere que al momento de la solicitud el recurrente no acreditó ser “conviviente” o familiar de la persona sobre la cual se solicita la historia clínica, asimismo de la información obrante en RENIEC la persona fallecida tenía el estado civil de soltera; agrega también que la Ley de Protección de Datos Personales N°. 29733<sup>3</sup> y la Ley de Transparencia concluyendo que la entidad es conocedora de la normativa vigente no sólo en temas que aborden el derecho a la salud, sino también lo dispuesto por la Ley de Transparencia, por lo que la no entrega de la información al recurrente cuenta con asidero legal.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

<sup>1</sup> Resolución de fecha 13 de setiembre de 2021, notificada a la entidad el 14 de setiembre de 2021.

<sup>2</sup> En adelante, Ley General de Salud.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



Por otro lado, el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, califica como datos sensibles a la información relacionada a la salud la cual tiene un tratamiento especial, conforme lo dispone el numeral 13.6 del artículo 13 del mismo texto, al señalar que *"En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento, además, debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público"*.

En tal sentido, conforme a las normas citadas, la información sobre la salud de las personas se considera comprendida dentro de la intimidad personal, de modo que el acceso a su contenido se encuentra limitado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, y en esa línea, constituye información confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Cabe añadir, de conformidad con lo señalado por el artículo 2 de la Ley de Datos Personales, que la información relacionada con la salud de las personas constituye información sensible cuyo tratamiento requiere el consentimiento del titular, evidenciándose con ello que su acceso no es de naturaleza pública, salvo que exista una circunstancia de interés público que debe ser acreditada en cada caso concreto.

Por otro lado, como se mencionó el artículo 25 de la Ley General de Salud, califican como reservada la información relativa al acto médico, por lo que se infiere que la actuación médica realizada por un galeno, respecto a la situación de la salud de una persona, constituye información reservada.

En consecuencia, resulta claro que la información solicitada respecto al Historial médico de [REDACTED], constituye información confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, también se debe mencionar que, conforme con lo dispuesto por los artículos 3 y 10 de la Ley de Transparencia, la naturaleza o el carácter público de una información no se encuentra definida por la identidad de la persona que la solicita, pues ello nos llevaría a la errónea conclusión que determinada información es "pública" sólo para "determinadas" personas, o al contrario, que la excepción de confidencialidad no aplica para determinadas personas, razonamiento que desnaturaliza absolutamente el concepto de "información pública", cuya publicidad debe ser analizada de forma objetiva, conforme a los supuestos de excepción establecidos expresamente en la Ley de Transparencia y otras leyes especiales.

En consecuencia, la información solicitada por el recurrente, respecto al Historial Médico (historia clínica) de la señora [REDACTED] constituye información íntima exceptuada del derecho de acceso a la información pública, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por el recurrente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **WLADIMIRO LYNDON GARRO VÁSQUEZ** contra la Carta N° 217-GHNERM-GRPR-ESSALUD-2019 notificada el 27 de febrero de 2019, mediante la cual el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD – HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATTI MARTINS** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 31 de diciembre de 2018.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 3- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **WLADIMIRO LYNDON GARRO VÁSQUEZ** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD – HOSPITAL NACIONAL EDGARDO REBAGLIATTI MARTINS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

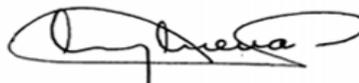
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp:pcp/cmn